



Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) - REPARTO**

E. S. D.

**CONTIENE MEDIDA PROVISIONAL  
"III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL"  
en las páginas 15 a 17.  
Y "V. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE  
OFICIO" en la página 17**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA

**Entidades Accionadas:** ALCALDÍA DE RIONEGRO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.446.450, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019 – ALCALDÍA DE RIONEGRO, creado mediante Acuerdo No 20191000001266 del 04-03-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instaura la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **GOBERNACIÓN DEL META**, con el fin de que sea protegido mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito y la igualdad amenazados por parte de las accionadas de la forma como se explica en los siguientes:

### I. HECHOS

1°. Participé en el proceso de selección por méritos, **Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019 – ALCALDÍA DE RIONEGRO**, creado mediante **Acuerdo No 20191000001266 del 04-03-2019** para la **OPEC No 79734**<sup>1</sup>, la cual ofertó **UNA (01) vacante** del cargo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **02**.

2°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, Que su artículo 1° estableció:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 79734, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	39446388	SANDRA LILIANA	BAENA MEJIA	76.39
2	39436807	ELCY	OCAMPO OCAMPO	71.35
3	39446450	CLAUDIA PATRICIA	ACOSTA CARDONA	67.45

<sup>1</sup> Los detalles de la oferta de empleo pueden ser consultados en <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> ingresando el número de OPEC **79734**.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, visto que no logre ocupar una de las vacantes ofertadas por la OPEC a la cual postule pese a haber superado las etapas meritorias del proceso de selección y haber ocupado el segundo lugar por recomposición en lista de elegibles en virtud de mérito, para ser nombrada en período de prueba; no obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, se mantiene la expectativa de lograr un nombramiento a futuro, dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que está próxima a vencer (**26 de noviembre de 2023**).

3°. Que el Acuerdo No. 2019100001266 del 04-03-2019, mediante el cual se convocó al proceso de selección y se establecen las reglas del proceso estableció en sus artículos 47 y siguientes todo lo relacionado con la publicación y firmeza de las listas de elegibles así como los términos para la solicitud de exclusión de los elegibles que conforman dichas listas, por lo cual frente a la **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, pueden establecerse las siguientes circunstancias respecto de su firmeza.

<b>Fecha de publicación LE:</b>	11 de noviembre de 2021
<b>Fecha en que adquirió firmeza:</b>	26 de noviembre de 2021
<b>Tipo de firmeza:</b>	Firmeza completa
<b>Fecha de vencimiento de la lista:</b>	<b>26 de noviembre de 2023</b>

Resaltándose la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles se encuentra muy próxima de generarse.

4°. Previamente a la publicación de las listas de elegibles, la Alcaldía de Rionegro expidió los **Decretos 068, 069 y 070 del 04 de marzo de 2021**, mediante los cuales realizó modificaciones en su planta de personal ampliando la cantidad de cargos a los 113 reportados inicialmente, de los cuales se resalta la siguiente información:

- **Decreto 069 de 2021 Por medio del cual se establece la planta global de cargos de la alcaldía de Rionegro**

(...)

Que con fundamento en el resultado del Estudio Técnico elaborado, se estableció una nueva estructura orgánica en el Municipio de Rionegro mediante Decreto Nro. 068 del 04 de marzo de 2021 y se determinaron las funciones generales de sus dependencias.

Que según el Estudio Técnico, es menester establecer una nueva planta de personal para la Entidad, con el fin de adaptarla y adoptarla para la nueva estructura organizacional requerida para el cumplimiento de la misión, objetivos y metas institucionales, para ajustar cargas de trabajo, con el fin de propiciar el desarrollo sostenible, para mejorar y facilitar la articulación de la prestación de los servicios institucionales, y para subsanar inconsistencias relacionadas con la naturaleza, denominación y nomenclatura de algunos empleos.

(...)

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Crear las siguientes plazas de empleos en la Planta de Cargos de la Alcaldía de Rionegro:

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De Carrera Administrativa

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	COMISARIO DE FAMILIA	202	03
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	04
19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	03
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02
20	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01
10	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	03
11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	01
64	TOTAL		

**ARTICULO SEGUNDO:** Planta Global. Definir la siguiente Planta de Cargos Global para el desempeño de las funciones de la Alcaldía de Rionegro acorde con su naturaleza, responsabilidades y requisitos:

(...)

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
3	ASESOR	105	01
4	JEFE DE OFICINA	006	02
10	SECRETARIO DE DESPACHO	020	03
32	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	01
1	DIRECTOR DE CÁRCEL	260	04
1	COMANDANTE DE TRÁNSITO	290	01
6	COMISARIO DE FAMILIA	202	03
4	CORREGIDOR	227	04
8	INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1 CATEGORÍA	233	03
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	04
37	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	03
133	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01
25	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02
51	AGENTE DE TRÁNSITO	340	01
48	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	03
3	TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO	339	02
63	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	01
16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
8	SECRETARIO EJECUTIVO	425	01
459	TOTAL		

- Decreto 070 de 2021 Por medio se incorporan los servidores públicos del municipio de Rionegro a la nueva planta de personal.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** incorporación de los empleados a la nueva planta de personal. Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Municipio de Rionegro.

\*se describieron **127 cargos** denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, distribuidos en las diferentes dependencias de la alcaldía de Rionegro y que se dividen así \*

- En Provisionalidad **88 cargos**
- En Provisionalidad con Titular **5 cargos**
- Encargo con vacancia definitiva **5 cargos**
- Carrera Administrativa con titular **17 cargos**
- Carrera Administrativa en vacancia **21 cargos**
- Vacante Temporal **1 cargo**

5°. Ahora bien, respecto del uso de las listas de elegibles durante su término de vigencia, es menester contextualizar que concomitantemente a cuando se estaban surtiendo las etapas del concurso de méritos y previamente a cuando fuera expedida mi lista de elegibles, el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, donde en sus artículos finales estableció:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020)<sup>2</sup>.

- **ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique<sup>3</sup>.

- **CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017"** (22 de septiembre de 2020)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 1 a 3

<sup>3</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 4 a 10

<sup>4</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 16



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020**<sup>5</sup>: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de **dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado** “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021**<sup>6</sup>: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0007 de 2021**<sup>7</sup>: Dirigida a representantes legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, que brinda lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el h. consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección b, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021**<sup>8</sup>: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenaban a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de MISMOS EMPLEO o EMPLEOS EQUIVALENTES y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo que hubieren sido creadas o cuando por causales del retiro del servicio quedaran en vacancia definitiva algunas vacantes que estaban siendo ocupadas por servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa sobre ellas cuando se convocó a concurso de méritos.

<sup>5</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 17 a 21

<sup>6</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 22 a 25

<sup>7</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 25 a 30

<sup>8</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 31 a 57

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por ello, las normas citadas ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

Estas normas, acuerdos y circulares tienen una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban **vigentes al momento de la expedición de la ley 1960 de 2019**, que consistieron en que estas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a **mismos empleos así como a EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**; y puesto que esta ley ya se encontraba vigente antes de que finalizara la etapa de **inscripción de la convocatoria (31 de enero de 2020)**, para la fecha cuando fue modificado el acuerdo que reguló la convocatoria (16 de julio de 2019 y 19 de noviembre de 2020) así como para la fecha cuando fue **expedida mi lista de elegibles (11 de noviembre de 2021)**, puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica que no estaba consolidada hasta ese momento, por encontrarme inscrita en lista de elegibles a la espera del surgimiento de vacantes donde se efectuara nuestro nombramiento en período de prueba, durante el término de vigencia de dicha lista.

**6°.** Para lo anterior, inicialmente debo contextualizar a sus despachos que respecto de la vigencia y aplicación de las normas que fueron citadas y que fueron expedidas por la CNSC con ocasión del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se presentó una discusión relacionada con **la aplicación de las leyes en el tiempo**, bajo el entendido de que la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad al concurso de méritos de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, por lo que distintas entidades a nivel nacional alegaban que dichos concursos convocados con anterioridad, se seguían rigiendo por la normatividad que estuvo vigente en su momento.

Por lo cual al evidenciarse el nuevo movimiento en cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en materia de concursos de mérito que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional profirió la **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020**, que en relación con los partícipes de la convocatoria meritosa y la aplicación del artículo 6° de **la Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de dicha ley**, siempre que se cumplan algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la referida sentencia<sup>9</sup>:

(...)

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.  
(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

**3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una

determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

**3.6.5. En conclusión, CON EL CAMBIO NORMATIVO SURGIDO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA MENCIONADA LEY RESPECTO DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS. ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE.** (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Del precitado fallo es destacable, que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten **iguales o equivalentes** en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista y es importante recalcar que el caso estudiado en tal fallo corresponde a la Convocatoria de ICBF 433 de 2016, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella para el **Proceso de Selección Territorial 2019 II** Gobernación del Meta, por lo cual lo dicho por la sentencia T 340 de 2019 es plenamente aplicable al caso puesto bajo estudio.

7°. Ahora en cuanto a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 ha sido regulado por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-081 de 2021**<sup>10</sup>, que estableció reglas específicas para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la ley 1960 de 2019, así:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, aun no se había publicado mi lista de elegibles, por lo cual la vigencia de dicha Lista de Elegibles se generó en plena vigencia de la Ley 1960 de 2019, de modo que esta ley aplica plenamente para el uso de mi lista de elegibles; por otra parte, me encuentro en primera posición por recomposición automática de listas.

8°. Así las cosas se tiene dos conceptos **MISMO EMPLEO** y **CARGO** o **EMPLEO EQUIVALENTE**, debiendo determinarse por parte de la Gobernación y CNSC el concepto a aplicar; por parte de CNSC mediante Criterios Unificados se tiene regulado el concepto de Mismo Empleo y el concepto de Empleo Equivalente, tal como lo estipula la CNSC en su Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, así:

**MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC

**EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

9°. Así en virtud de la normatividad aplicable al proceso de selección Territorial 2019 II, me mantuve a la expectativa durante la vigencia de mi Lista de Elegibles a fin de verificar si se generaba algún movimiento en la planta de personal que me permitiera acceder a un cargo mediante el uso de mi lista en estricto orden de mérito, por lo cual elevé diversos derechos de petición ante la Gobernación del Meta, teniendo como relevante y con mayor significativo las siguientes peticiones y respuestas de parte de la Gobernación:

#### Derecho de petición 29 octubre de 2023

Yo CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA con cedula de ciudadanía cedula de ciudadanía 39.446450, residente en Rionegro sector 4 esquinas crr 40 n° 35-212. con teléfono 3136958766 en uso del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la constitución nacional de Colombia a ustedes respetuosamente les expongo lo siguiente.

#### Hechos:

1. Yo participe en el concurso de méritos del año 2019, con OPEC 79734 para el cargo de Auxiliar Administrativa código 407 grado 2 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019.
2. Ocupe el tercer puesto para el cargo de auxiliar administrativo tal como lo emana la RESOLUCIÓN N 9006 11 de noviembre de 2021 emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tal como aparece en la lista de elegibles que anexo.

3. He trabajado como contratista con diferentes entidades para la Administración del Municipio de Rionegro durante 18 años en los cuales me he desempeñado como auxiliar administrativa cumpliendo a cabalidad con mis funciones sin haber tenido ningún llamado de atención.
4. Informo que yo soy hija de madre soltera y soy la responsable velar por mi madre y ayudar económicamente en mi hogar.

**PETICION ESPECIAL:** Solicito de manera respetuosa ser tenida en cuenta para ser nombrada en el cargo de auxiliar administrativa en su entidad porque hago parte de la LISTA DE ELEGIBLES que a la fecha está vigente.

Sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a la petición de nombramiento en virtud de la lista de elegibles de la cual formo parte **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021.**

**10°.** Es importante resaltar que para la fecha cuando fue ampliada la planta de personal (04 marzo 2021) el **Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2021** ya se encontraban vigentes, normas expedidas por el CNSC que ordenan a las entidades públicas que ante el surgimiento de una vacante por cualquier motivo, y antes de que sea provista en provisionalidad o en encargo, debe ser reportada a la CNSC para que analice si hay listas de elegibles vigentes con las cuales se pueda proveer la vacante, y para que en caso de convocar a un concurso de méritos en la entidad, esas vacantes sean ofrecidas al igual que las demás provistas en provisionalidad, en encargo o no provistas. No obstante, la entidad proveyó dichos cargos creados mediante nombramiento en provisionalidad y/o encargo, sin la intención de proveerlas una vez las listas de elegibles hubieran cobrado vigencia, por lo que actualmente dichos cargos siguen siendo ocupados con servidores que NO obtuvieron el cargo después de haber superado un arduo proceso de selección, con lo cual observamos vulnerados nuestros derechos fundamentales relacionados con el mérito, a la luz del artículo 125 Constitucional.

**11°.** De otra parte se trae un precedente jurisprudencial relacionado con el mismo proceso de selección **Territorial 2019**, el cual fue citado para argumentar y justificar la procedencia de la presente acción de tutela, pero en este momento se traerá a cita lo dicho en dos ocasiones por el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL** en lo relativo al amparo de los derechos de los elegibles que buscamos la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el cual ha establecido lo siguiente:

*Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado en lo relacionado con el uso de la lista de elegibles, extendiendo su uso a "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*

*Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.*

*De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para el cual concursó la accionante. Incluso, aunque la actora no haya solicitado su nombramiento en ningún de los cargos vacantes, tal como lo discutió la Alcaldía de Envigado en la respuesta brindada a este trámite, pues conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

(...)

Y es que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>1</sup>.

En la sentencia T-340 de 2020, pese a que se trató de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo igual al que concursó, y no equivalente como ocurre en este caso, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo (...)

Como se ha dicho en casos similares que ha decidido esta Sala, se acoge sin reserva alguna lo dicho por la Corte Constitucional, es decir, no cabe la aplicación de los criterios unificados de la CNSC que impedían el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que fue la misma CNSC la que, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos: (...) (ya citados)

(...)

Si bien la CNSC ha expedido el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, juzga la Sala que la entidad no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa no convocados, que sean iguales o equivalentes al empleo para el que concursó la accionante, se provean de la lista de elegibles y, por el contrario, de lo informado por la CNSC en la respuesta a la solicitud de tutela, dicha entidad alega que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de listas generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos no convocados, no siendo aplicable al presente proceso de selección, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.

Sabido es que la existencia del concurso garantiza la satisfacción del principio de mérito y de igualdad en el ingreso de los cargos públicos, valor esencial en un Estado Social de Derecho, el que no pueden dejar de lado las entidades accionadas, causa por la cual procede la protección constitucional solicitada. En todo caso, se señalarán términos razonables de modo que pueda coexistir la satisfacción del derecho a acceder a los cargos públicos por concurso y los requerimientos administrativos de las accionadas para llevar a cabo los trámites al respecto.

En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista general de elegibles.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Envigado, que en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la CNSC las vacantes definitivas que se han producido en vigencia de la lista en su planta de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, lo que tendrá que hacer en lo sucesivo una vez surja una vacante y hasta que pierda vigencia dicha lista; una vez efectuado lo anterior y se reciba la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, deberá la Alcaldía de Envigado hacer uso de la misma en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.  
(...)

#### RESUELVE

**Primero:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

**Segundo:** Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

**Tercero:** Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, **de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados** en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

**Cuarto:** Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

**Quinto:** Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Y en una segunda oportunidad el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL** en lo relativo al amparo de los derechos de los elegibles que buscamos la aplicación de la Ley 1960 de 2019, **y en contra de la hoy accionada, Alcaldía de Rionegro**, recordó lo citado anteriormente como consideraciones del despacho y finalmente establecido lo siguiente:

Dado que la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, **se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual.** En consecuencia,



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, en estricto orden descendente. Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.*

(...)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, **TUTELAR** a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

**SEGUNDO ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**— que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los aquí accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.

Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir —en un término no superior a 48 horas— la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso

12º. Por último, es menester informar que, respecto del caso expuesto que fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, CON MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, DEL 27 DE JULIO DE 2023 CON NÚMERO DE RADICADO 05001 31 09 010 2023 00078, las entidades accionadas se estaban rehusando a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, con lo cual los accionantes interpusieron el correspondiente incidente de desacato, que luego de darle procedencia y hacer recibido los informes de cumplimiento del fallo por parte de las entidades accionadas, el JUZGADO DIEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN como A Quo de dicho asunto, resolvió mediante Auto Interlocutorio del 23 de octubre de 2023 lo siguiente:

**PRIMERO:** Sancionar por Desacato a las doctoras **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO** identificada con la cédula **52.021.366**, en su calidad de Directora Técnica de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y **CAROLINA TEJADA MARÍN** cedulada **1.036.924.832**, como Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organización de la Alcaldía de Rionegro, Ant., por incumplir injustificadamente el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 27 de julio de 2023, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se impone a las doctoras **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO** identificada con la cédula **52.021.366**, en su calidad de Directora Técnica de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y **CAROLINA TEJADA MARÍN** cedulada **1.036.924.832**, como Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organización de la Alcaldía de Rionegro, Ant., a tres (3) días de Arresto, para cada una, el que deberán cumplirse en el sitio de residencia que aquellas indiquen, y a Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Remítase las presentes diligencias, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, acorde al inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para su Consulta, una vez notificada la misma.

Como se puede observar, las entidades accionadas han pretendido permanecer en sus posturas poco garantistas de derechos fundamentales, anteponiendo sus propios criterios a la orden judicial dada por el Magistrado Ponente, por lo cual en este momento se encuentran debidamente sancionados con días de arresto y el pago de sanciones económicas.

Esto lo traigo a colación para solicitar a su despacho que se inste a las entidades accionadas a que eviten incurrir nuevamente en conductas dables de ser sancionadas, puesto que es probable que las entidades deseen permanecer en sus posturas que ya fueron controvertidas por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, en perjuicio de nuestros derechos fundamentales.

**13º.** Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo, al mínimo vital, y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la CNSC y la Alcaldía de Rionegro lo siguiente:

**1º.** Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre TODAS las vacantes denominadas **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** que están disponibles en la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el **Código OPEC 79734**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y de la jurisprudencia constitucional y

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

en especial del Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, que fue consignada en el libelo de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la ALCALDÍA DE RIONEGRO reporte a la CNSC TODAS las vacantes con la denominación **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** que se encuentren disponibles en su planta de personal<sup>13</sup>, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la Circular Externa CNSC 0011 de 2021; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de nuestra lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.
- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de nuestra lista de elegibles por parte de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de nuestra lista de elegibles para proveer mismos empleos o empleos equivalentes en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador.
- c) Que recibida la autorización del uso de nuestra lista de elegibles por parte de la CNSC, la ALCALDÍA DE RIONEGRO proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.
- d) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de 1 mes calendario, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2°. Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

3°. Que a partir de la fecha en la que se ordene por su judicatura lo pretendido en el numeral primero, hasta que se surtan dichos procedimientos (en su totalidad), se ordene suspender los términos de vigencia en mi lista de elegibles que va hasta el **26 de noviembre de 2023**, esto con la finalidad de evitar cualquier tipo de desacato por parte de las accionadas con la intención de hacer expirar la vigencia la lista de elegibles sin efectuar los nombramientos, porque de ser así afectaría mis derechos fundamentales y eso iría en franco desmedro de los postulados constitucionales.

4°. Que se conmine a la Alcaldía de Rionegro para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe desarrollar con oportunidad dentro de los términos establecidos por la CNSC, así como se la conmine para que evite vulnerar derechos fundamentales bajo argumentos que no cuentan con respaldo normativo alguno o que están en evidente contradicción con los postulados constitucionales, como en el presente asunto.

### III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Para efectos de resolver una medida provisional, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

*“ARTICULO 7o: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Con fundamento en esta disposición, la jurisprudencia Constitucional, ha considerado que las medidas provisionales resultan procedentes: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>11</sup>

Así las cosas, se considera que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación, o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

Por lo anterior solicitó respetuosamente a su despacho **decretar medida cautelar en la presente acción constitucional** a fin de evitar la consumación de un perjuicio en contra de la suscrita, ordenando a la CNSC detener la pérdida de vigencia de mi lista de elegible ordenada mediante el Acuerdo regulatorio del proceso de selección Territorial 2019, la cual estipula que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años contada a partir de la firmeza de dicha lista, lo anterior teniendo en cuenta que mi lista de elegibles fue publicada el pasado 11 de noviembre de 2021 y su firmeza completa se dio el 26 de noviembre de 2021 teniendo una vigencia hasta el **próximo 26 de noviembre de 2023**.

Ello teniendo en cuenta que la suscrita elevó petición en el mes de octubre ante la accionada a fin de verificar la existencia de cargos para proveerse con mi lista de elegibles, sin recibir respuesta y aun conociendo la existencia de cargos creados mediante **decretos 068 a 070 de 04 de marzo de 2021** encontrando la existencia de cargos equivalente al cargo al cual postule, motivo por el cual y bajo la normativa aplicable soy acreedora por derecho a na vacante no convocada para ser provista mediante el uso de mi lista de elegibles **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, sin que hasta la fecha la Alcaldía de Rionegro o la CNSC haya brindado información alguna respecto del reporte de cargos no convocados o de la existencia de equivalencia de mi OPEC con dichos cargos creados, pero teniendo tan cerca la pérdida de vigencia de la misma solicité a su despacho decreté como medida cautelar y provisional el ordenar a la CNSC detener la vigencia de mi lista de elegibles **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, auto A-258 de 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos, expediente: T-3.849.017



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

#### IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCERO

A fin de evitar nulidades futuras por vinculación de terceros solicito a su despacho se ordene a la CNSC y a la Alcaldía de Rionegro, publicar la presente acción de tutela en sus portales Web para conocimiento de terceros con interés, así como la notificación de la presente acción a los elegibles que conforman la Lista de Elegibles **Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021**, para que quienes tengan interés de la presente acción puedan ejercer su derecho de defensa y contracción si así lo consideran.

#### IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales por la inminente pérdida de vigencia de nuestra lista de elegibles, su despacho requiera a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**, así como a la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** informe la situación jurídica actual de **TODAS** las 16 vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** pertenecientes a su planta de personal según consta en el manual de funciones, de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- d) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de nuestra lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informe los reportes de vacantes hechos por parte de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre las vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, e informe si se ha solicitado y/o dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **VI. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cedula ciudadanía
02. Acuerdo convocatoria
03. Lista de elegibles OPEC 79734
04. Vigencia de lista de elegibles
05. Decretos 068 069 y 070 del 04 marzo 2021
06. Petición 23 octubre
07. radicado de petición

## **VII. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

## **VIII. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la Carrera 40 N° 35-212 barrio 4 Esquinas en la ciudad de Rionegro, Antioquia, al teléfono celular 3136958766 y al correo electrónico [claudiaacosta4102@gmail.com](mailto:claudiaacosta4102@gmail.com).

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La ALCALDÍA DE RIONEGRO en la dirección Cl. 49 #50 - 05, Rionegro, Antioquia, en el correo [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co) y en el Teléfono Conmutador: (601) 45204060.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA**  
CC 39446450

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño